



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 012/09-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- León de los Aldama, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número 012/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____, a través del Sistema Electrónico Infomex Guanajuato, en contra de la respuesta de fecha 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto a la solicitud de información con número de folio 76809 setenta y seis mil ochocientos nueve, presentada, por la ahora recurrente, el 06 seis del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO.- Por documento presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a través del Sistema Electrónico Infomex, el 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida el 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, relativa a la respuesta de solicitud de información pública identificada con el folio 76809 setenta y seis mil ochocientos nueve, de fecha 06 seis del mismo mes y año, en la cual la recurrente entre otras cosas solicitó: -----

"...Formación académica de todos y cada uno de los policías incluyendo director, subdirector, etc., el nombre completo y su preparación académica (si tienen primaria terminada o no la tienen, etc)...".

SEGUNDO. Recibido el documento de referencia, el 20 veinte de noviembre del 2009 dos mil nueve, la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el recurso de inconformidad; y correrle traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera



ESTADO DE GUANAJUATO



las constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. - - -

TERCERO. Por auto de fecha 22 veintidós de diciembre del 2009 dos mil nueve, se tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo cabalmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, por no haber rendido en tiempo el informe justificado.-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 012/09-RII por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente

_____, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo

A
C
T
U
A
C
I
C
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación la recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de
Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Dirección General

nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre de la recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se



ESTADO DE GUANAJUATO



traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que este requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por la fracción III tercera de dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención.

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8* octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1p.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.80.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de



ESTADO DE GUANAJUATO



máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

SEXTO.- A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material probatorio: - - - - -

a).- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo

ACTUALIZACIONES



ESTAD

el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

"...Formación académica de todos y cada uno de los policías incluyendo director, subdirector, etc., el nombre completo y su preparación académica..."

Documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que adminiculada a la resolución de respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aludida, y que dichas documentales fueron anexadas por el propio sujeto obligado al escrito de informe justificado presentado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa precitado. -----

b).- En respuesta a tal petición de información, la Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el punto que antecede, dijo: -----

"...no es posible entregar la información solicitada pues es clasificada como información CONFIDENCIAL..., ya que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



esta información no es clasificada como pública y es de carácter personal...".

Documento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento mencionado. - - - - -

c).- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ciudadana ,

por medio electrónico de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, expresó:

"...Como ciudadana requiero saber la preparación y saber quienes son los policías se me está negando esa información y es de interés general a la población más cuando tenemos grandes problemas de inseguridad..."que cuidan de la ciudad, por lo que no puede ser información confidencial.

Instrumento probatorio que se admite como documental privada de acuerdo con el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código mencionado, que igualmente al ser concatenada con la resolución de respuesta emitida por la Titular de la Unidad, adquiere valor probatorio conforme a lo preceptos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita. - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

d).- En el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, y recibido por esta Dirección General el día 18 dieciocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, el sujeto obligado manifestó: -----

*"...Le fue enviada la respuesta a la C. I
por el Sistema infomex en tiempo y
forma dentro del plazo marcado por el sistema
infomex.*

Esta información se contestó como confidencial ya que por seguridad de los policías no se les puede proporcionar nombres de los mismos, en cuanto a su formación académica, le informo que esta respuesta ya le fue dada en su solicitud 795 de fecha 06/noviembre/2009, el cual le fue contestada el día 15/diciembre del 2009. De acuerdo al artículo 18 y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato..."

Informe que si bien no fue rendido en tiempo por la Titular de la Unidad en comento, al haber sido formulado por disposición expresa de la Ley, este resolutor le concede valor probatorio en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia administrativa precitado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso

información pública: "... todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de la materia, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Igualmente resulta oportuno señalar a las partes, que para efectos de esta Ley, se entenderá por información pública: "... todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho Ordenamiento. Así mismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que



toda persona tiene a obtener la información a que Ley se refiere, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido. -----

Luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto anteriormente, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Por lo que se procede a identificar la información solicitada por la ciudadana '

ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 76809 setenta y seis mil ochocientos nueve, misma que consistió en: -----

- 1. La formación académica de todos los policías, incluyendo al director y al subdirector.
- 2. El nombre completo de todos los policías, incluyendo al director y al subdirector.

Documento que ya ha sido valorado en previo Apartado de esta resolución, de lo que resulta perfectamente acreditada la solicitud específica de información hecha por la ahora recurrente al sujeto obligado. -----

Una vez identificada la información requerida por la impugnante, se procede a efectuar un análisis del primer punto que se menciona en la solicitud, esto es, la formación académica de todos los elementos que integran la corporación de policía; la cual es información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

pública al encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública en cita, que establece como pública toda aquella información que se traduzca en un documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en los términos de la ley de la materia, además es de indicar que el derecho de acceso a la información pública comprende entre otras cosas la orientación sobre la existencia y contenido de información, ello de conformidad con el artículo 6 seis del mismo Ordenamiento; así mismo, lo solicitado por la recurrente, no se acoge en lo previsto por los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la Ley precitada, como información reservada o confidencial, dispositivos que marcan los límites de publicidad de la información; por lo que resulta pública la solicitud de información requerida por la ciudadana *[Nombre]* sobre la preparación académica de los elementos que integran la corporación de policía. -----

Así también es de señalar, que tal información en caso de que exista, deberá entregarse en el estado en que se encuentre, sin procesamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta de la Ley de la materia, que reza: "...IV... Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."; por que en su caso, la información deberá



ESTADO DE GUANAJUATO



ser proporcionada a la solicitante tal como obre en sus archivos, encontrándose en posibilidad de entregar versiones públicas de la documental que contuviere la información requerida, de conformidad con el numeral 41 cuarenta y uno del mismo Ordenamiento. -----

En cuanto al segundo punto de lo solicitado por la ahora recurrente, respecto a los nombres de todos y cada uno de los policías, incluyendo al director y al subdirector de dicha Corporación, después de efectuar un estudio quien resuelve de tal petición, resulta que la misma ligada al requerimiento que la impugnante realizó en el primer punto, respecto a la formación académica, lo que ya fue analizado en supralíneas, esta segunda petición resulta reservada, en los términos del artículo 14 catorce, fracción III de la Ley en cita, es decir, el permitir el acceso a la información respecto al nombre y la formación académica de un policía, dada la posición que éste guarda frente a un grupo, quien resuelve considera que esto dejaría endeble el ámbito personal del mismo, y por ende, se pondría en riesgo su privacidad y su seguridad, por lo que tal petición debe clasificarse como reservada conforme a lo dispuesto por el numeral 14 catorce, fracción III precitado, que en lo conducente dice: *“Podrá clasificarse como reservada... III. La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares”*; al encontrarse tal solicitud sobre los nombres de los policías, concatenada al hecho que también la recurrente requirió la formación académica de tales personas que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

integran la Corporación Policiaca, lo que se clasificó como pública, por lo que esta información pondría en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos con anterioridad.

NOVENO. Una vez precisada la solicitud de información pública efectuada por la ciudadana _____, procede a pronunciarnos respecto a la resolución de respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificada por medio electrónico a la recurrente el 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, en el sentido de negar la información peticionada: formación académica y nombre completo de todos y cada uno de los policías, incluyendo director y subdirector; al encontrarse clasificada como información reservada. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

Al efectuar un análisis de la respuesta pronunciada por la Titular de la Unidad impugnada, confrontada con la solicitud de acceso a la información elaborada por la ciudadana _____, así como el escrito de agravios de la recurrente y adminiculada al informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria; se deduce que tal resolución de respuesta soporta su negativa en que ambos casos de la información solicitada, esto es, tanto la formación académica como el nombre de los policías fueron enmarcados como datos personales, con clasificación de confidencialidad, previsto por el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior resulta para quien esto resuelve, inadecuado, pues si bien el artículo 18 de la Ley en cita, en la fracción I, clasifica como información confidencial los datos personales, más cierto resulta que el dispositivo 3º tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puntualiza que son los datos personales, y que en su parte conducente dice: "...se entenderá por... Datos personales: “La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que encuentre vinculada a su intimidad, entre otras”; luego entonces, ni el nombre, ni la formación académica de una persona se encuentran contemplados en este

Ordenamiento, aún y cuando esta autoridad considera que el nombre es lo que distingue o identifica a una persona de otra, sin embargo para la Legislación de materia vigente resulta no ser un dato personal, al igual que la preparación o formación académica de un individuo. -----

Por otro lado, cabe mencionar que la información solicitada por la ciudadana [redacted], el 05 cinco de noviembre del 2009 dos mil nueve, respecto a la formación académica de los policías, de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en el Considerando que antecede, se advierte para quien resuelve, como información pública, al no encontrarse encuadrada en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la Ley multicitada; caso contrario resulta el requerimiento de información sobre los nombres de tales policías, ya que como también quedo manifestado en el anterior Apartado, al encontrarse vinculada tal petición de la recurrente con la anterior, esto es, entre el nombre y la formación académica de los policías, lo que se traduce en una situación que pone en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, por lo que tal información debe reservarse y en caso de que exista documento o expediente que contenga la información acordada, ésta debe otorgarse en versión pública, con base en lo dispuesto por el artículo 14 catorce de la Ley de la materia, en relación con los dispositivos 65 sesenta y



ESTAD

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



cinco, 66 sesenta y seis y 67 sesenta y siete del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que textualmente dicen: -----

Artículo 65.- Cuando los expedientes contengan información pública y reservada, debe ser entregada solamente la clasificada como pública”.

Artículo 66.- Cuando los documentos contengan información pública y reservada, debe ser elaborada y en su caso, entregada una versión que omita lo reservado, advirtiendo esta circunstancia.

Artículo 67.- Las reproducciones de los documentos o expedientes a que se refieren los artículos 65 y 66 del presente Reglamento, que se entreguen al solicitante, constituyen versiones públicas del caso concreto”.

Los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados y parcialmente operantes, de acuerdo a los razonamientos y consideraciones jurídicas señaladas anteriormente. -----

En ese tenor, se modifica la resolución de respuesta pronunciada el día 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, ordenándose a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, emita nueva resolución de respuesta en los términos señalados en éste y el anterior Considerando, resaltando que la información sobre la preparación académica de quienes integran la corporación de policía, debe ser entregada en el estado en que se encuentre, y en caso que se trate de documentos o expedientes que contengan también

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



información reservada, se entregará una versión pública de los mismos al solicitante, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia. Así mismo, deberá entregar al ahora inconforme la información requerida, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina MODIFICAR la respuesta remitida por vía electrónica al recurrente el 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana ----- en contra de la respuesta remitida vía electrónica el 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 76809 setenta y seis mil ochocientos nueve, presentada en fecha del 06 seis de noviembre de año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta obsequiada el 13 trece de noviembre del 2009 dos mil nueve, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo El Alto, Guanajuato, en los términos expuestos en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, haga saber a esta Dirección General,

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.
www.iacip-gto.org.mx

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

el cumplimiento de la respuesta que se indica en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de que se haga entrega de la información correspondiente. -----

CUARTO: Notifíquese a las partes. -----

QUINTO: Archívese y désele salida como asunto totalmente concluido. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----




